



<b>RADICADO:</b>	<b>08001-31-05-011-2020-00238-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NUBIA PABÓN CHONA.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS.</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, así como el del **MINISTERIO PÚBLICO**. Igualmente le informo que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda e igualmente se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo rendido informe esta última. Así mismo, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

**Barranquilla, julio 28 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial el día 11 de mayo del año 2021 y contestó la demanda de la referencia el día 25 de mayo del año 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente, dado que el término vencía el día 2 de junio del año 2021.

Por otro lado, en lo que atañe a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se tiene que el Juzgado le envió el día 7 de mayo del año 2021, concurriendo el día 21 del mismo mes y año, a presentar memorial de contestación de demanda y sus anexos, a través del buzón del correo institucional del juzgado, el cual cumple con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

Dentro de los anexos de la contestación de la demandada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se encuentra el certificado de existencia y representación de la sociedad y la escritura pública No. 788 de abril 6 de 2021 suscrita ante la Notaria 18 del Círculo de Bogotá D.C. en la que consta que la representante legal de la pasiva, le otorgó poder especial al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**



*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

[..]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

Por otro lado, el Juzgado envió el día 7 de mayo del año 2021, notificación por aviso a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** al correo dispuesto por dicha entidad para notificaciones judiciales, cuya entrega se completó en la misma fecha, sin embargo, no se acusó recibido del mismo.

No obstante, la entidad radicó contestación de demanda y sus anexos en el buzón del correo institucional del Juzgado, el día 20 de mayo del año 2021, adjuntando poder general otorgado por la representante legal de la entidad a la abogada **LILIANA ALVARADO FERRER** a través de escritura pública No. 827 de abril 29 de 2014 suscrita ante la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P. y se tendrá por contestada la demanda, al cumplir con el lleno de los requisitos estatuidos en el art. 31 del C. P. del T. y S.S.

En lo que atañe a la notificación personal al **MINISTERIO PÚBLICO**, se observa que fue notificado el día 7 de mayo del año 2021 a través del buzón de correo electrónico de la Procuradora Judicial Delegada Para asuntos Laborales, recibiendo intervención de forma casi inmediata, el día 11 del mismo mes y año, por lo que se tendrá por presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente.

De igual manera, de conformidad a lo estatuido en el art. 199 del CPACA se puso en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de la referencia, sin que a la fecha, haya presentado pronunciamiento alguno sobre el particular.

Corolario de lo anterior, habiéndose agotado la etapa de notificación y traslado de la demanda, se **señalará el día 4 de agosto del año 2021 a las 9:30 a.m.** como fecha y hora en la que se llevará a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio de que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Adviértase a las partes intervinientes, que sí, para la fecha de realización de la audiencia, el Consejo Superior de la Judicatura y/o el Consejo Seccional de la Judicatura proroga(n) las medidas de bioseguridad adoptadas durante el año 2020 y decide(n) que se continúe prestando el servicio de manera virtual, entonces, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail,



Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de Whatsapp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de **Lifeseize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** notificadas por conducta concluyente a las demandadas **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

**TERCERO: SEÑÁLESE** el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, como fecha y hora en la que se llevará a cabo la **Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Sanearamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas**, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **sin perjuicio de que se pueda proseguir con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento** contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que de persistir las actuales circunstancias y/o restricción de acceso a la sede física, será adelantada a través de la plataforma **Lifeseize**, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo motivado.

**CUARTO: ENVÍESE** el link respectivo de la invitación a realizar por **Lifeseize**.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedente disciplinario.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica como **apoderada judicial principal** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la abogada **MARÍA CAROLINA MERCADO GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.997.786 y T.P. No. 191.542 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido para que ejerza su defensa a través de la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S.**, y como **apoderada judicial sustituta** a la abogada **KAREN VANESSA HOYOS JARABA**, identificada con C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 del Consejo Superior de la Judicatura, quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** a la abogada **LILIANA**



**ALVARADO FERRER**, identificada con C.C. No. 22.449.185 y T.P. No. 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedente disciplinario.

**OCTAVO:** Téngase por presentada oportunamente la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2020-00238